

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE PUERTOS CANARIOS POR EL QUE SE RESUELVE LA APLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR COMO CONSECUENCIA DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

Examinado el expediente de referencia, resulta de aplicación los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero. La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Segundo. Con fecha de 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado Núm. 67, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciéndose en su Disposición Adicional Tercera lo siguiente;

[1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.]

Tercero. Con fecha de 18 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado Núm. 73, Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, otorga una nueva redacción a la Disposición Adicional Tercera añadiendo los siguientes apartados:

[5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa



especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.]

Visto los antecedentes anteriores, resultan de aplicación las siguientes;

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- De conformidad con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se determina suspender los términos e interrumpir los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de tales plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto, o en su caso, las prórrogas del mismo.

II.- La suspensión de los plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, el Ente Público Empresarial Puertos Canarios pertenece al Sector Público definido en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III.- El Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece que, la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

IV.- De conformidad con el artículo 28.2.a) de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, corresponde al Director Gerente de Puertos Canarios, *“la gestión ordinaria de la entidad y de sus servicios, así como la dirección técnica de los puertos e instalaciones portuarias”*.

V.- Del mismo modo le corresponde, *“la incoación y tramitación de los expedientes administrativos cuando no está atribuida esta facultad expresamente a otro órgano”*, según el apartado f) del artículo 28 de la citada Ley.

Visto lo anterior;

RESUELVO

1º. Suspender los términos e interrumpir los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, independientemente de su naturaleza, hasta nuevo aviso. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda su vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o en su caso, las prórrogas del mismo. De tal manera que, llegado el momento, Puertos Canarios comunicará los términos en que se reanude éstos, por razones de interés público y seguridad jurídica.

2º. Contra la presente Resolución que, no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-administrativo ante los Juzgados de los Contencioso Administrativo en el plazo de dos (2) meses desde su notificación. Asimismo se podrá interponer recurso de alzada ante este mismo órgano en el plazo de un (1) mes a partir del día siguiente de su notificación en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Director Gerente de Puertos Canarios.

